



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2- 47097 del 15 de agosto de 2008

Señor:

JUAN GRANADOS AVENDAÑO

Gerente GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA TSA.

Carrera 16 No 79 – 20

Bogotá

Asunto: Transporte

Registro inicial de vehículo tipo camioneta para el servicio de transporte especial.

Respetado Señores

De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud radicado bajo el número 46361 del 15 de Julio de 2008, relacionada el registro inicial de vehículo tipo camioneta para el servicio de transporte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los



JUAN GRANADOS AVENDAÑO

derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial”*, el transporte especial se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Mediante la Resolución 004000 de 2005 *“Por la cual se adoptan unas medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto”*, se ordeno a las Direcciones Territoriales, ajustar la capacidad transportadora de las empresas de transporte terrestre



Ministerio de Transporte
República de Colombia

JUAN GRANADOS AVENDAÑO

automotor especial de acuerdo con el número de vehículos vinculados a la entrada en vigencia de la presente disposición, mediante resolución motivada, en el sentido de fijarla por clase de vehículo con base en las vinculaciones registradas a la entrada en vigencia de la citada resolución, verificando que se cumpla con la tipología vehicular homologada para esta modalidad de servicio.

Una vez ajustada la capacidad transportadora, las empresas pueden solicitar el ingreso de nuevas unidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto 174 de 2001, adjuntando copia de los respectivos contratos de servicio de transporte, los cuales deben cumplir con las formalidades y requisitos exigidos en las normas que regulan la contratación con personas jurídicas de derecho público o privado, para su ejecución y validez.

En virtud a la citada resolución, las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjeta de operación para vehículos clase camioneta doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con entidades del Estado o particulares, en los que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

Señala también que con base en lo preceptuado en el artículo 48 del Decreto 174 de 2001, la vigencia de la tarjeta de operación expedida para la clase de vehículos indicados en el artículo anterior será igual al plazo de ejecución del contrato de servicio de transporte. Si el término del mismo es de más de dos (2) años, se expedirá inicialmente por este período y se renovará sucesivamente hasta su vencimiento, sin exceder de dos (2) años en cada renovación, vencido el contrato de prestación de servicio de transporte y por ende la tarjeta de operación, esta solo se renovará para continuar en el servicio especial, mediante la acreditación de un nuevo contrato que cumpla con lo establecido en la resolución.

Las anteriores disposiciones permitieron que las empresas habilitadas que carecían de capacidad transportadora solicitaran la ampliación del número de unidades, lo que ocasionó el incremento del parque automotor en vehículos clase camioneta cerrada y doble cabina a nivel nacional para la prestación del servicio de transporte especial, que en últimas redundó en sobre oferta de vehículos y generó que los propietarios de los vehículos



Ministerio de Transporte
República de Colombia

JUAN GRANADOS AVENDAÑO

Vinculados, vieran reducidos considerablemente sus ingresos, por tanto dichos vehículos estaban destinándose a operar ilegalmente prestando servicios propios de otras modalidades (taxi, pasajeros por carretera, carga, mixto), razón por la cual este Ministerio en ejercicio de sus facultades reguladoras en materia de Transporte decidió suspender en todo el territorio Nacional el registro inicial (matrícula), de vehículos clase camioneta doble cabina y station wagon (cerrada).

Por su parte el artículo segundo de la Resolución 2685 del 3 de Julio señala que *“Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior la capacidad transportadora autorizada y disponible en vehículos clase camioneta de las empresas habilitadas, podrá ser utilizada únicamente por vehículos de esta clase ya registrados en el servicio dentro de la misma modalidad”*.

Lo anterior significa que la resolución en comento no esta restringiendo ni la prestación del servicio ni la reposición de los vehículos, sino que se establece una condición para la afiliación de los mismos en el sentido que debe hacerse con vehículos ya registrados. Disposición encaminada a restringir el uso de los vehículos clase camioneta doble cabina, a la prestación del servicio para el cual fueron registrados, evitando su utilización irregular en la prestación del servicios autorizados en otras modalidades como ya se anotó anteriormente.

De otro lado el artículo tercero de la Resolución señala que las tarjetas de operación deberán indicar el nombre de la empresa contratante la cual se esta prestando el servicio”, disposición que no restringe la contratación con personas naturales, puesto que dicha expresión se utilizó de manera genérica para todo tipo de contratantes, caso contrario si se hubiese utilizado la expresión “persona jurídica” o si la norma estableciera una prohibición específica, situación que no ocurre en este caso.

Cabe aclarar que de conformidad con las normas mencionadas con anterioridad, el ingreso de unidades a la capacidad transportadora de una empresa de servicio especial y la expedición de la tarjeta de operación para los vehículos tipo camioneta están supeditados a la existencia y demostración de un contrato vigente, y la vigencia de la tarjeta de operación será la misma del contrato que respaldó su solicitud, por tanto no es que se establezcan requisitos adicionales, es una medida encaminada a controlar la prestación del servicio que además no tiene implicaciones adicionales, como por ejemplo la inmovilización del vehículo o la imposición de sanciones, por lo que en la práctica no genera perjuicios ni a la empresa ni el propietario.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

JUAN GRANADOS AVENDAÑO

Ahora bien, pese a que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4000 permitió la ampliación de las capacidades, existen empresas que no solicitaron nuevas unidades demostrando que los vehículos vinculados son INSUFICIENTES para cumplir sus contratos y algunas que solicitaron y obtuvieron el incremento de su capacidad, pero nunca vincularon dichos vehículos, ni solicitaron “certificación de capacidad transportadora”, para vincular equipos nuevos, situación prevista en la resolución, permitiendo la vinculación de vehículos ya registrados provenientes de otras empresas de la modalidad, por tanto no es posible la expedición de nuevos certificados con base en solicitudes posteriores a la fecha de publicación de la Resolución 2658 del 3 de Julio de 2008, para el registro inicial de nuevos equipos.

Finalmente cabe resaltar el carácter transitorio de la resolución en el sentido de que el Ministerio de Transporte puede en cualquier momento, revisadas las condiciones de la oferta y la demanda del transporte en este tipo de vehículos, levantar la suspensión y permitir el registro inicial de camionetas para el servicio especial.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica